



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

-----NÚMERO: 64 (SESENTA Y CUATRO).-----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.-----

-----V I S T O para resolver el Toca número 21/2025, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ***** en contra de la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por el licenciado *****, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del ***** en contra de ***** ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,-----

-----R E S U L T A N D O : -----

-----PRIMERO.- Por escrito recibido en fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la parte actora ocurrió ante el *A quo* a demandar en la vía Ordinaria Civil lo siguiente:-----

“A).- La desocupación y entrega material del bien inmueble antes mencionado.

B).- El pago de daños y perjuicios que me ha causado y la entrega de sus frutos y acciones.

C).- y el pago de gastos y costas que el presente juicio origine, hasta su total solución.

-----La Juez de Primera Instancia, por auto del día ocho de mayo de dos mil veintitrés, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias simples de la misma, ordenó emplazar a la parte demandada ***** ***, para que la contestara dentro del término de ley, lo hizo, mediante escrito de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés.-----

-----Establecida la litis, se continuó con la sustanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el Juez de Primera Instancia dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

---- PRIMERO. La parte actora el licenciado ***** en su carácter de Apoderado Legal del ***** ***, acredito su acción deducida y la parte demandada el C. ***** fue rebelde, en consecuencia.-----

----SEGUNDO. Ha procedido el presente juicio ordinario civil reivindicatorio, promovido por el licenciado ***** en su carácter de Apoderado Legal del ***** en contra del C. ***** ***, por lo tanto.-----

----TERCERO. Se declara que el ***** es propietario del inmueble ubicado en Calle ***** ***, en ***** Tamaulipas; cuya superficie de terreno de ***** M2, con las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

siguientes medidas y colindancias:

*****;

por lo que se condena al demandado a la entrega física y material de dicho bien inmueble en favor de la parte actora. Por cuanto hace a la prestación reclamada en el inciso B) de la promoción inicial de demanda se declara improcedente por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.-----

---- CUARTO. Sin que se condene a la parte demandada al pago de las costas en esta instancia, por los motivos expuestos en el considerando que antecede.-----

---- QUINTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. -----

---- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

-----Inconforme con la sentencia anterior, la parte demandada ***** interpuso recurso de apelación mediante escrito electrónico de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, mismo que fue admitido en ambos efectos por auto del día dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro.-----

-----**SEGUNDO.-** La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 3 (tres) hojas, mediante escrito electrónico de fecha catorce de octubre de dos mil veintitrés, de la foja 10 (diez) a la 12 (doce) agravios que se refieren en las consideraciones que se contienen en el

siguiente apartado.-----

----- La contraparte si contestó los conceptos de
inconformidad dentro del término que se le concedió para tal
efecto; y-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

-----**PRIMERO.**- Esta Primera Sala Colegiada en materias
Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado
de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del
presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por
los artículos 104, fracciones II, y 116, fracción III, de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104
y 106 fracción I de la Constitución Política local; 20,
fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del
Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos
Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del
Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el
Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y
publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de
abril de 2009.-----

-----**SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio expresados
por la demandada ***** *****, consisten, en su
parte medular, en lo que a continuación se
transcribe:-----

A G R A V I O S



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

1.- La sentencia que se impugna violenta sin la menor consideración aquellos principios que debieran ser un valladar para el bandolerismo procesal. Digo eso porque en la sentencia se menciona, en el resolutivo primero que la acción ejercitada resultó procedente y que el demandado ***** fue rebelde, es decir que no contestó la demanda, que no suscitó controversia y que por lo tanto lo pretendido por el ***** es procedente.

Esa parte de la sentencia, y por ende del debate todo, constituye un atentado a la legalidad y además se priva al demandado de su derecho para discernir y suscitar controversia, además de que constituye un delito pues la propia autoridad es la que está mintiendo con tal de favorecer al *****.

La violación a la ley es flagrante y evidente pues los artículos 112, 113 y 115 del Código Procesal resultan infraccionados ya que:

a).- La fracción V del artículo 112 del Código Adjetivo dispone que las sentencias deben contener una relación sucinta del negocio, análisis jurídico de la procedencia de las acciones con vista en las pruebas aportadas por el derecho alegado pero el Juez Primero Civil hace constar en la sentencia que el demandado fue rebelde, es decir que no suscitó controversia y eso es mentira ya que en el escrito firmado por el demandado, presentado el 03 de agosto de 2023 por la parte demandada puede observarse que a fojas 2 de la contestación se suscitó controversia puntual y hasta se negó que la escritura exhibida por el ***** tuviera un ápice de verdad, se manifestó por las dos partes que desde abril del 2006 el ***** le había entregado al demandado la vivienda y hasta le habría extendido escrituras de propiedad.

Como excepciones se mencionó que la acción reivindicatoria no podía tener lugar vistos los antecedentes que relató el propio instituto y que la posesión que alegaba el ***** no era apta para reivindicar la finca y agregado a eso nosotros dijimos que la escritura que tenía el *****

***** ***** era de fecha posterior a la fecha en que el demandado había recibido la escritura de propiedad. También se opuso la improcedencia de la vía y se destacó que la sentencia de la que hacía derivar el ***** ***** ***** su derecho de propiedad había sido extendida 14 años antes y que se trataba de una maniobra para eludir el abandono en que incurrió pues habían transcurrido más de 5 años para que se cumpliera la sentencia de adjudicación.

En contra de la pretensión del ***** ***** ***** se opuso la improcedencia de la vía, la ausencia de los supuestos para la acción reivindicatoria y la de prescripción.

Mediante acuerdo del 04 de agosto del 2023 el Juzgado dió vista al ***** ***** ***** para que manifestara lo que estimara conveniente y al desahogar la vista el ***** ***** ***** afirma con patetismo que no podría tener vigencia las defensas y excepciones porque la escritura de propiedad 3453 tenía la virtud de diluir la prescripción y la prescripción de la ejecución de la sentencia de 14 años antes, en una cabriola jurídica más que discutible.

2.- Por otra parte, pero no menos grave está el hecho de que el Juez no repara en que sin examinar la existencia de los elementos de la acción reivindicatoria, la declara procedente, como si ante la supuesta rebeldía del demandado la acción quedara preexistente y acreditada per se y estuviera relevado el actor de la carga de la prueba no obstante que ni siquiera se cumplió con el supuesto de que el título de propiedad que mostró el ***** ***** ***** fuera de fecha anterior al título de propiedad que exhibió para demostrar que habría adquirido la finca antes de la escritura de propiedad que tenía el demandado. El Juez no explica en su sentencia porque le da pleno valor probatorio a una escritura de propiedad que es de fecha posterior a la fecha en que el demandado ***** ***** ***** hizo valer su derecho de propiedad y que este era de fecha anterior a cuando el ***** ***** ***** ocurre a demandar en reivindicación el predio.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

*No obstante que desde el escrito inicial de demanda procuró engañar al Juez diciéndole que era propietario de la finca pero sin explicarle que el demandado era dueño desde el año 2005 y que la segunda escritura de propiedad no constituía un hito, una prolongación en la especie porque antes que el ***** tuviera calidad de propietario, lo tenía el demandado y esa misma calidad impedía que se tuviera por corroborado el derecho de propiedad y tampoco reparó el Juez en que las periciales en agrimensura eran congruentes con la identidad del predio pues el primer perito de la parte actora, Ing. Luis Enrique Muñoz Prieto discrepó de las medidas, colindancias y superficie del predio sobre el que versó su pericia pues en su dictamen del 04 de abril de 2024 el perito le hizo saber al Juez que los puntos pertinentes para su dictamen no eran aptos para ello y ese aspecto no era una cosa menor y tuvo su importancia.*

-----**TERCERO.**- Analizadas las alegaciones que anteceden se arriba a la conclusión que resultan infundados en parte e inoperantes en otra, en virtud de las siguientes consideraciones.-----

-----En su primer motivo de inconformidad el recurrente alega inicialmente que en la sentencia se asentó incorrectamente que omitió dar contestación a la demanda, lo cual no es verdad y evidencia la parcialidad de la autoridad a favor del *****. Lo anterior, porque sí dio contestación y opuso excepciones, mismas que hizo consistir en que la acción reivindicatoria no podía tener lugar dado los antecedentes que relató el propio *****
***** en su escrito de demanda; que la escritura exhibida por la parte actora como base de su acción era de

fecha posterior a la fecha en que él adquirió la propiedad. También, que opuso la excepción de improcedencia de la vía, ya que el título basal de la acción fue expedido con quince años de anticipación y que en consecuencia, su ejercicio se trataba de una maniobra para eludir el abandono en que incurrió la actora, pues transcurrieron más de cinco años para que diera cumplimiento a la sentencia de adjudicación, por lo cual se actualizaba la figura jurídica de la prescripción.-----

-----Lo anterior es inoperantes, así se estima toda vez que no causa perjuicio al recurrente el hecho de que en la sentencia, específicamente en el resolutive primero, se asentara incorrectamente que el demandado ***** incurrió en rebeldía, ello porque de una sana lectura de la resolución se puede advertir que en el resultando primero en donde se relataron las etapas procesales del juicio, a foja ciento once vuelta, el Juzgador tuvo por fecha de contestación de la demanda el cuatro de agosto de dos mil veintitrés; posteriormente, en una parte del considerando tercero, visible a fojas ciento trece a la ciento catorce, el *A quo* relató las excepciones opuestas por el demandado; luego, en el considerando cuarto enunció y valoró las probanzas aportadas por el reo procesal; por último, en el considerando quinto, entre otras cosa, efectuó



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

el análisis de las excepciones opuestas, mismas que fueron declaradas improcedentes, por no contar con razón jurídica.

-----En tal virtud, si bien cuenta con razón el inconforme en la actualización de un error, como se adelantó ello es inoperante, ya que en atención a que la parte considerativa de la sentencia es la que da las pautas para que sean apreciados los puntos resolutivos, es en este apartado donde podemos encontrar la interpretación que a los resolutivos se les tiene que dar, por lo que si en el considerando quinto de la sentencia se analizaron las excepciones opuestas por el demandado mismas que fueron desestimadas, debe entenderse que para el Juzgador el demandado sí dio contestación al escrito inicial en tiempo y forma, ya que de lo contrario se encontraba impedido para emprender el estudio de excepción alguna, por tanto, debe considerarse como un error mecanográfico el que en el resolutivo primero se asentara que el demandado incurrió en rebeldía. De ahí que resulte el agravio improcedente para variar el sentido de la resolución.-----

-----Brinda sustento a lo anterior el criterio federal cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:-----

SENTENCIA. LOS CONSIDERANDOS DE ÉSTA, RIGEN A LOS RESOLUTIVOS Y SIRVEN PARA INTERPRETARLOS. Cuando existe discrepancia

entre un considerando de una sentencia y un resolutive de la misma, debe entenderse que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos; y, por ende, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravios al quejoso, cuando éstos no han conducido a la ilegalidad de la resolución reclamada.¹

-----En el segundo motivo de inconformidad el apelante arguye que la sentencia recurrida careció del examen de los elementos de la acción reivindicatoria, como si ante la supuesta rebeldía del demandado la acción quedara acreditada. Agrega que no se demostró que el título de propiedad que presento el ***** fuera de fecha anterior al presentado por él, y con ello justificar que dicho instituto había adquirido la propiedad con antelación. También, que sobre dicha documental no se argumentó el porqué mereció valor probatorio. Además, que la parte actora fue omisa en expresar al Juzgador que antes de ser propietaria del bien inmueble a reivindicar el propietario era él, y que dicha calidad impedía que se tuviera demostrado el derecho de propiedad del actor. Por último, que respecto a las pruebas periciales atinentes a la medición de las medidas y colindancias, que fueron incongruentes con la identidad del predio, pues el perito de la parte actora discrepó sobre

¹Registro digital: 184403, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: XX.1o. J/62, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 1026, Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

las mismas, lo cual fue omitido por el Juez pasando por alto su importancia.-----

-----Lo anterior es infundado, primeramente porque el Juzgador conforme a la obligación que le impone el artículo 112, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que estatuye que las sentencias deberán contener el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, sí realizó el estudio de los elementos de la acción reivindicatoria planteada por el actor, pues en cuanto al primer elemento atinente a la calidad de propietario lo tuvo por demostrado con la copia certificada de la escritura pública número tres mil cuatrocientos cincuenta y tres, de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, pasada ante la fe de licenciado *****
*****, Notario Público número ***, con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, en la que consta la formalización de la adjudicación por remate judicial del inmueble en litigio a favor del *****
derivado del expediente ***** relativo al Juicio Hipotecario promovido por el mencionado instituto en contra del aquí demandado. De igual manera, el segundo elemento de la acción lo tuvo por justificado con la propia

contestación de demanda, en donde el reo procesal manifestó que no era cierto que el ***** ***** ***** fuera el dueño de la casa en la cual él vive, así como administrado con el acta de emplazamiento, de la cual se desprende que el demandado fue encontrado en el domicilio controvertido y refirió vivir en el. Y por último, con relación a la identidad de la cosa, se tuvo por demostrada con la prueba pericial en materia de medidas y colindancias a cargo de los peritos de la parte actora y el designado en rebeldía ante la falta de designación por parte del demandado, mismos que fueron coincidentes en concluir en la identidad del bien inmueble cuya reivindicación se demandó. Por lo anterior, es que se considere que el apelante carezca de razón al atribuirle la omisión del análisis de la acción al Juez primigenio.-----

-----Por otra parte, en cuanto a la alegación sobre la ineficacia del título de propiedad presentado por la actora así como la falta de calidad de propietaria, debe decirse que es infundada. Lo anterior porque, el numeral 625, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, señala que en los juicios reivindicatorios para decidir si se ha probado o no la propiedad en los casos en los que el actor y el demandado tengan títulos, deberá prevalecer el título mejor, de acuerdo con las reglas del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

mejor derecho; entonces, como se desprende de la copia certificada de la escritura número **** (***** base de la acción, en fecha once de junio de dos mil catorce, la licenciada *****, Jueza Sexta de de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, ordenó el otorgamiento de la escritura de propiedad en rebeldía de la parte demandada **** * así como que se remitieran las constancias a la Notaría Pública número *** para la expedición y protocolización de la escritura correspondiente, adjudicación que se materializó el veintidós de mayo de dos mil quince, por lo cual, desde la fecha en que se ordenó la adjudicación del bien inmueble el demandado perdió su derecho de propiedad respecto del mismo, por lo cual, el mejor título de propiedad resulto ser el del actor, sin que el hecho de que su fecha sea posterior al de la parte demandada, pues precisamente el título del actor sustituyó al del demandado, materializando con ello la pérdida de la propiedad de éste.-----

-----Por ultimo, en relación a su inconformidad sobre las periciales en materia de delimitación de superficies (agrimensura), es de referirse que son infundadas, pues en ellas hace mención al Ingeniero ***** como perito inicial de la parte actora y que fue discrepante

con las medidas, colindancias y superficie del predio en controversia; no obstante, dicho profesional no fue designado por la parte actora sino que éste fue nombrado como perito en rebeldía de la parte demandada mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, mismo que compareció a juicio a aceptar y protestar el cargo conferido y presentó diversas promociones en donde solicitó la aclaración del cuestionario presentado por la oferente de la prueba, sin embargo, le concluyó el término conferido para la presentación de su dictamen sin que lo exhibiera, por lo cual, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el juzgador designó a la Arquitecta ***** con fundamento en el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual nos informa que en los casos en los que el perito nombrado por alguna de las partes no rinda su dictamen, sin causa justificada, el Tribunal nombrara nuevo perito en sustitución del omiso, siguiendo el orden de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado, e impondrá a aquél una multa, lo cual aconteció en la especie.-----

-----En tal virtud, la citada Arquitecta rindió su peritaje en fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, en el cual se puede apreciar que en la respuesta al cuestionamiento número ocho, consultable a foja ciento veinticinco del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

cuaderno de pruebas de la parte actora, asentó que con base a la inspección física que realizó así como al análisis de los documentos exhibidos en autos, arribó a la conclusión que el inmueble en litigio sí corresponde al amparado en la escritura pública número **** (*****), volumen 114 (ciento catorce), de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, pasada ante la fe del Notario Público número ***, Licenciado *****, con ejercicio en *****, Tamaulipas.-----

-----En consecuencia, y de acuerdo con lo antes apuntado no le asiste razón al inconforme al aseverar una discrepancia en los dictámenes periciales, puesto que el profesional al que hizo referencia en sus agravios no rindió peritaje alguno, por lo cual sus manifestaciones correctamente no fueron tomadas en cuenta en la sentencia pues no constituyeron formalmente una apreciación pericial susceptible de valoración, de ahí que se coincida con el alcance demostrativo que se les atribuyó a las pruebas periciales en la sentencia recurrida.-----

-----Así, bajo este contexto, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, declarando que los conceptos de agravio esgrimidos por la parte apelante, son infundados en parte e inoperantes en otra, en

consecuencia, se confirma la sentencia a que éste recurso se refiere.-----

----- **CUARTO.-** Como en el presente caso a la parte demandada ***** le ha resultado adversa la sentencia dictada en grado de apelación, habiendo sido vencido en el Juicio de origen, de conformidad con lo ordenado por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo procedente es condenarlo al pago de gastos y costas del juicio erogados en la tramitación de esta alzada.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **R E S U E L V E:** -----

-----**PRIMERO.-** Han resultado infundados en parte e inoperantes en otra los agravios expresados por el demandado ***** en contra de la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente número 361/2023, correspondiente al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por el licenciado *****, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del ***** en contra de ***** , ante el Juzgado Primero de Primera



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.----

-----**SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia a que se alude en el resolutivo anterior y que fuera impugnada a través del presente recurso.-----

-----**TERCERO.**- Se condena a ***** ***** ***** al pago de las costas procesales erogadas por la tramitación de esta Segunda Instancia.-----

-----**CUARTO.**- Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. -----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados NOÉ SÁENZ SOLÍS y DAVID CERDA ZÚÑIGA, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Quinta Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firmaron hoy veintiséis febrero de dos mil veinticinco, fecha en que se terminó de

engrosar esta sentencia, ante la licenciada LILIANA RAQUEL PEÑA CÁRDENAS, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. David Cerda Zúñiga
Magistrado

Lic. Lilitiana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----
PSCCF/L'DCZ/tjmh

La Licenciada Teresita de Jesús Montelongo Hernández, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 64 (SESENTA Y CUATRO) dictada el MIÉRCOLES, 26 DE FEBRERO DE 2025 por el MAGISTRADO, constante de 9 (NUEVE) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.